

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO MONITORIO

RADICADO 54-001-40-03-002-2019-01067-00

DEMANDANTE JUAN CARLOS BARAJAS COTES

DEMANDADOS MINERALES Y CONCEBIBLES ARCILLAS TORRE
FUERTE S.A.S.

EXCEPCION DE MERITO:

El escrito de excepción de mérito propuesta por parte del demandada, dentro del proceso de la referencia, se fija en lista por UN DIA, hoy Noviembre 19/2020, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte actora por CINCO (05) días. Empieza el traslado Noviembre 20/2020 y vence Noviembre 26/2020, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 370 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 110 ibídem.


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/10/2020 13:14

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cupalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Escribiente Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <escj02cupalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (151 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf

25/10

De: FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 2:30 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Viernes, 9 de octubre de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Radicación: 2019-01067

Demandante: JUAN CARLOS BARAJAS COTE

Demandado: MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRES FUERTES S.A.S.

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 expedida en San José de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de **MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRES FUERTES S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado portadora del Nit. 900946037 – 7, representada legalmente por la señora **NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.090.383.695 expedida en la ciudad de San José de Cúcuta, concuro ante su digno despacho a fin de allegar contestación de demanda del proceso de la referencia.

Sin otro en particular,

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

Abogado Area Derecho Privado y Delitos Económicos

Tel.: 310 205 2877 - 323 519 0113

www.focusgroupconsultores.com



CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.
CUCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450
+57 5955459



NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.CO

Viernes, 9 de octubre de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: CONTESTACION DEMANDA
Radicación: 2019-01067
Demandante: JUAN CARLOS BARAJAS COTE
Demandado: MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRES FUERTES S.A.S.

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 expedida en San José de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRES FUERTES S.A.S., persona jurídica de derecho privado portadora del Nit. 900946037 - 7, representada legalmente por la señora NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.090.383.695 expedida en la ciudad de San José de Cúcuta, concurro ante su digno despacho a fin de contestar la demanda instaurada en contra de mi poderdante bajo los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente al hecho primero, es cierto.
2. Frente al hecho segundo, No es cierto. El demandante pretende esbozar una "posición dominante", de la cual *-aun existiendo-* no se puede determinar naturalistamente su abuso, dado que en Colombia en materia mercantil (y, en material laboral también) existen relaciones jurídicas donde uno de los extremos contractuales goza de posición dominante, sin que ello sea ilegítimo, pues *-reiteramos-* lo que se reprocha en nuestro ordenamiento es el abuso de la posición dominante y no su simple existencia. Ahora, pretende el actor referir que existió un contrato entre una persona distinta al demandado, pues manifestamos sin que esto sea una obviedad, que, según el auto del 10 de marzo de 2020 expedido por este despacho, la parte demandada es MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRES FUERTES S.A.S., y no una persona



CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111
CALLE 11 NO. 2E 90 BARRIO CAOBOS.
CUCUTA - COLOMBIA

+57 3235190113
+57 5955459
NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES



natural. Se escapa del objeto de este proceso judicial referirnos a la existencia o no de un contrato entre el demandante y otra persona distinta al demandado, y que del mismo surgieron obligaciones que hoy son objeto de consideración. Si así lo fuera, observamos que el demandante se ocupó tan solo de allegar facturas, las cuales tienen diferentes descripciones, desde pago de almuerzos, materiales de mecánica, de construcción, alimento para animales, entre otros, sin que exista entre todos ellos un sentido lógico de actividad comercial como lo pretende en este hecho. A pesar de que, en Colombia el Código General del Proceso no adoptó un proceso monitorio sino uno de estructura monitoria, lo cierto es que el demandante debe pretender que sea declarado un crédito a su favor que no existe en el mundo jurídico, pues se parte de una obligación simplemente natural *-cuando ella existe-*, pero, para lograr tal cometido debe *-haciendo uso de la prueba indiciaria-* allegar los elementos de prueba generalmente documentales que gocen de valor demostrativo de actos positivos en cumplimiento de la obligación que pretende sea declarada, esto es, actos positivos del demandado en cumplimiento de una relación contractual o de crédito. Este hecho acá redactado por el actor es una hipótesis que solo queda en la retórica del escrito de demanda, pues tan solo basta con revisar cada una de las pruebas documentales allegadas para observar que en su mayoría no guardan relación unas con otras, las facturas están dirigidas a una empresa diferente a la empresa demandada, y adicional, los extractos bancarios y relación de crédito vigente tan solo muestran la actividad financiera del actor, pero, no se hallan los actos indicativos de relación contractual o de crédito a desfavor de mi poderdante. También resulta extraño que, el actor o parte demandante es el señor JUAN CARLOS BARAJAS COTE, y, según este hecho, dicha persona le concedió en préstamo a una persona natural para la compra de insumos, repuestos y combustible, pero, la mayoría de dichas facturas tampoco se encuentran a nombre del demandante, sino de una Sociedad de capital. Refiere igualmente la existencia de una convención, la cual no es cierta y no hay prueba de su existencia.

3. **Frente al hecho tercero, No es cierto.** No es cierto que, el actor haya sido autorizado para la compra de insumos y demás elementos referidos, pues, de ser así se hubieran adquirido a nombre de la empresa demandada, y no por una sociedad distinta al demandante y al demandado. Dice igualmente el actor que "como constancia se allegan las respectivas facturas, y cupones de pago de las Tarjetas de crédito" documentos con nulo valor demostrativo de lo pretendido, pues tan solo evidencian un hecho naturalístico: compra de determinados elementos y transacciones financieras.



CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS,
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3235190113
+57 5955459
NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM



Reiteramos que el demandante deprecia el uso de la prueba indiciaria como generalmente necesaria para este tipo de procesos.

4. **Frente al hecho cuarto, No es cierto.** El actor refiere que "las partes llevaban un cuaderno donde se llevaban las cuentas", pero si afirma en éste hecho que, eran los dos, ¿Por qué no hay alguna descripción indicativa del demandado?, solo se evidencian números en varias hojas papel cuadriculado, no se hallan identificaciones, o por lo menos, claridad sobre a que refieren cada operación matemática o agrupación numérica.
5. **Frente al hecho quinto, No es cierto.** La persona jurídica demandada no ha expresado indirecta o formalmente su voluntad de suscripción de créditos, acuerdos de pago o similares con el demandante.
6. **Frente al hecho sexto, No es cierto.** No se halla evidencia que indique comunicación a la demandada sobre algún requerimiento, Maxime cuando no existe obligación de pago natural ni jurídica.
7. **Frente al hecho séptimo, No nos consta.** El suscrito apoderado judicial no tiene acceso al audio, sin embargo, es de advertir que es del resorte del demandante evidenciar lo afirmado en este hecho.
8. **Frente al hecho octavo, No es cierto.** Ya que se ha negado la existencia de una obligación o prestación a disfavor de mi representado, también negamos cualquier relación de crédito similar sobre estos hechos.
9. **Frente al hecho noveno, Es cierto.**

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Nos opones a todas las pretensiones formuladas en la demanda, por no estar dirigidas a la empresa que represento, por carecer de evidencia demostrativa y por acreditar la inexistencia de la relación contractual.



CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4-111
CALLE 11 NO. 2E 90 BARRIO CAOBOS.
CUCUTA - COLOMBIA

+57 3235190113
+57 5955459
NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES



III. FORMULACION DE EXCEPCIONES

I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR DIRIGIRSE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DEL DEMANDADO.

Aunque pueda resultar *a priori* un pleonasmo, lo cierto es que la parte actora a enfocado su *causa petendi* en una persona distinta del demandado. Observamos en el hecho numero 2 de la demanda que, el actor reprocha aparentemente el actuar de una persona natural, la señora **NINI JOHANA BECERRA SANCHEZ**, y no el acto comercial o de administración de la empresa demandada. Esto es relevante cuando se evidencian afirmaciones como las contempladas en el hecho 2 de dicha demanda:

"La demandada señora NINI JOHANNA BECERRA SANCHEZ, representante legal de la empresa MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRE FUERTES S.A.S., aprovechando la confianza que se configuró con mi poderdante con motivo de las funciones asignadas en el cargo de administrador de la maquinaria pesada, se enteró que el tenía unos ahorros para la compra de una vivienda y que poseía a su nombre Tarjetas de Crédito, es así que aprovechando esa confianza y su posición dominante y el cargo que ella le delego, le propuso que le prestara para la adquisición de los insumos, repuestos y combustibles para la maquinaria, con el compromiso de con estos prestamos y la compra de insumos, repuestos y demás ella le iba a colaborar para que adquiriera la parte de una máquina, acuerdo que fue incumplido por esta y a la fecha no le ha pagado el dinero como tampoco le otorgo parte de la maquinaria como habían quedado."

Subrayado fuera de texto

Se han resaltado los apartes mas relevantes de dicha redacción. Enfoca el propio demandante que se trata de un acto personal de una persona natural y no como acto de comercio o de administración de la persona jurídica que el suscrito representa. Debe observarse este rigorismo procesal, pues esta diferenciado el acto personal del representante legal con el acto con ocasión a una función de administración, y, en el acto juramentado de demanda, el actor refirió que la persona que pretende achacarle la existencia del crédito es a una persona natural. De ahí que tenga sentido que en toda la documentación que allega como prueba, no se encuentre la identificación de la parte demandada **MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRE FUERTES S.A.S.** Quiere



CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111
CALLE 11 NO. 2E 90 BARRIO CAOBOS.
CUCUTA - COLOMBIA

+57 3235190113
+57 5955459
NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM



decir esto que, el demandante no debió ejercer la presente demanda contra una persona jurídica (como así fue integrado mediante auto del pasado 10 de marzo de 2020) sino contra una persona natural, pues confundió la representación judicial de las personas morales con la capacidad personal del representante legal de una persona jurídica.

Debe entenderse entonces, dentro de la lógica del demandante que, las afirmaciones de la existencia de los hechos de la demanda van encaminadas a una relación jurídico contractual con una persona natural y no una persona jurídica. Por ello, resulta diáfano determinar la existencia de un hecho frente a una persona jurídica que en nada tiene que ver con los hechos del propio demandante.

II. INEXISTENCIA DEL CREDITO U OBLIGACION EXIGIDA: inexistencia de la relación contractual como presupuesto para el éxito del proceso de estructura monitoria.

Se plantea esta excepción meritoria en razón a que, reiteramos, de observar cada una de las facturas, los extractos y movimientos bancarios allegados por el demandante, obtenemos que: *i) la descripción de alguna de las facturas no tiene relación con la actividad comercial que realiza la persona jurídica* como la factura 0417 del 30 de agosto de 2018 visto al folio 19; *ii) en todas las facturas se hayan como destinatario de dichos bienes y servicios una persona jurídica distinta al demandante y al demandado*, pues en todas refiere a una empresa denominada INSUMICOL S.A.S., tal y como se evidencia de los folios 29, 30 y 31, igualmente los folios 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4 y 3 del expediente. Solo bastaría por analizar el folio 28, del cual si está a nombre de MINERALES Y CONCESIBLES ARCILLAS TORRE FUERTES S.A.S., pero, consiste este documento en una factura No. 0717 del 1 de diciembre de 2018 emitida por ASADERO LOS MANGUITOS y cuyo concepto es "almuerzos del personal" por un valor de \$450.000. Resulta igualmente ajeno a la misma causa del crédito que pretende el actor sea decretado, pues, según el hecho 2 de la demanda el actor hizo un préstamo a una persona natural para "(...) la adquisición de los insumos, repuestos y combustibles para la maquinaria (...)", siendo entonces fuera de este rango dicha factura contemplada en el folio 28. Además, la misma no refiere alguna relación de crédito, o si quiera indica ello.



CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 - III
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS,
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3235190113
+57 5955459
NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES



Se ha citado por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 426 de 2014, citando la exposición de motivos en el trámite de la ley procesal en el Congreso de la Republica:

“1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

Subrayado fuera de texto.

Quiere significar que, aunque el monitorio sea un proceso expedito y potencializador de la tutela judicial efectiva, no es óbice para flexibilizar la carga probatoria del actor, de hecho, se dijo que el demandante debe aportar los elementos necesarios que acrediten la relación contractual. Es sabido que se carece de título ejecutivo, pero, eso no excluye al actor para arrimar al proceso las piezas documentales o similares que acrediten una relación contractual.

También, en la misma decisión, la Corte Constitucional ha citado cuales son los elementos para la procedencia de dicha acción:

“(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades



CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111
CALLE 11 NO. 2E 90 BARRIO CAOBOS.
CUCUTA - COLOMBIA

+57 3235190113
+57 5955459
NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM



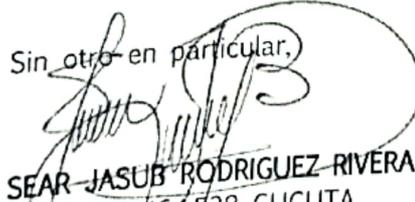
celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.”

Subrayado fuera de texto.

Sobre el incumplimiento de estos requisitos tenemos: i) no existe entrega material de un bien o dinero, pues basta con ver las propias pruebas documentales de la parte demandante para observar que las facturas tan solo una de ellas esta emitida a nombre del demandado, las demás son emitidas a nombre de una sociedad ajena a los extremos procesales; ii) no existe elemento de prueba que determine la existencia de un plazo o condición, no existe siquiera un hecho indicador de fecha o época de cumplimiento, resulta entonces incierta la obligación; iii) este elemento tiene su razón de ser ya que se prohíben el cobro de créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual. Para este caso, se intenta enrostrar una relación contractual, sin embargo, el actor se ha equivocado de demandado y no existe dicha relación jurídica, pues ni siquiera hay indicaciones de consensualidad, tan solo la retorica de la demanda; iv) sobre la certeza del monto de la deuda, se debe decir que tan solo el actor ha precisado que corresponden a los valores de las facturas, pero no precisó la relación contractual, elemento que da certidumbre al crédito; v) es el único requisito formal que cumple el actor, que su pretensión no supere 40 SMMLV de conformidad con el artículo 25 del C.G.P.

Por último, se ha allegado poder ante su despacho, el cual fue reconocido. Para efecto de notificaciones solicito se tenga el correo electrónico: notificaciones@focusgroupconsultores.com, dirección física la calle 11 No. 2E-90 Barrio Caobos, Oficina 4-111 Centro de Negocios Ventura Plaza. San José de Cúcuta.

Sin otro en particular,


SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
C.C. 1.090.464.538 CUCUTA
T.P. 325.816 C/S. de la J.

 FOCUS
GROUP
CONSULTORES

CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4-111
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS
CUCUTA - COLOMBIA

+57 3235190113
+57 32555459

NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES

